

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

| | |
|------------|--|
| Magistrado | JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA |
| Proceso | DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL |
| Radicación | 25899-31-05-001-2021-00124-01 |
| Demandante | CANPACK COLOMBIA S.A.S. |
| Demandado | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES “SINTEMEC” |

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

CANPACK COLOMBIA S.A.S. instauró demanda especial en contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES “SINTEMEC”** con el fin de que se ordene la disolución y posterior liquidación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia –SINTEMEC, se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, y dentro de la reforma a la demanda pretende, se declare que el mencionado sindicato es realmente una simulación o engaño por parte de los fundadores para generar fueros sindicales y se declare la ilegalidad y/o nulidad de la creación y registro del sindicato SINTEMEC por conformarse con abuso del derecho de asociación sindical.

Mediante providencia de 13 de mayo de 2021, fue admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá. Se adicionó la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y prueba documental.

El 5 de agosto de 2021, el juzgado del conocimiento dio por NO Contestada la demanda. Se admitió la reforma a la demanda conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, ordenó notificarla a la demandada por anotación en estado, corrió traslado por 5 días para su contestación, y ordeno que vencido dicho termino vuelvan las diligencias al despacho con el fin de señalar fecha de audiencia pública especial con el fin de definir el asunto (art. 380 cst).

Mediante escrito, la parte demandada, a través de apoderada, y “quien a su vez actúa en calidad de presidente y representante legal de Sindicato Nacional de los empaques y envases de Colombia -SINTEMEC”, solicita se declare la nulidad del proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

Como argumento de su petición, expone que

“El día 28 de febrero de 2022, se recibió al correo electrónico de la organización sindical que mi prohijado representa, con la finalidad de realizar traslado de un link de proceso, el cual no se deja abrir y un acta de audiencia llevada a cabo para el proceso de la referencia, cuya objeto (sic) es la disolución y liquidación de organización sindical. SEGUNDO. En dicha comunicación, se hace referencia a un proceso aparentemente establecido por la empresa Canpack Colombia S.A.S., en contra de la Organización Sindical que mi prohijado representa, el cual es desconocido en su totalidad por la organización hoy demandada. TERCERO. El día 01 de Marzo de 2022, se recibió al correo electrónico de la organización sindical que mi prohijado representa, un link de citación a audiencia establecida en el artículo 380 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a llevarse a cabo el día 05 de Julio de 2022 a las 2:30 pm. CUARTO. Al hacer la consulta en la página de la rama judicial, como en la plataforma de justicia siglo XXI, no es posible acceder a ninguno de los archivos digitalizados del proceso, ni a las actuaciones realizadas dentro del mismo, por lo que, se hace imposible conocer del escrito de demanda o cualquiera de las actuaciones realizadas dentro del mismo. QUINTO. A la fecha, de presentación del presente escrito, la organización sindical SINTEMEC, desconoce por completo las causales en las cuales se fundamenta el proceso de la referencia, invocado por la empresa demandante y cualquier documento o actuación procesal emitido por el despacho dentro del presente proceso, transgrediendo de esta forma, su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que, hasta la fecha no se ha notificado ni la demanda, ni el auto admisorio proferido por su despacho. SEXTO. En razón a lo anterior, es claro que, en el presente caso se tipifica la causal establecida en el Código General del Proceso, Artículo 133, numeral 8, establecida de la siguiente manera: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” SÉPTIMO. Es importante resaltar que, no se puede dar por sentado el conocimiento por parte de la Organización Sindical, representada por mi

prohijado, por el simple envío de un mensaje, el cual aun cuando hubiese sido enviado por el demandante o su representante, pudo haber rebotado, por lo que, aun no se tiene conocimiento de lo que se pretende por parte de Canpack Colombia S.A.S. con la presentación del escrito de demanda y cualquier posible reforma o adición que se hubiere podido impulsar, pues no es de conocimiento de la hoy demandada, dicho escrito, conllevando a la imposibilidad del ejercicio de defensa de la organización sindical, ya sea en audiencia o en las etapas procesales que hayan antecedido y que sean pertinentes dentro del proceso en curso para tal fin”, alude a normas, sentencias y solicita se tengan en cuenta las pruebas aportadas tales como “Correo electrónico recibido el día 28 de Febrero de 2022, con asunto ENVIO LINK ACTA Y AUDIENCIA PROCESO DISOLUCION 2021-00124, emitido por el despacho 2. Constancia de error de apertura de Link de proceso enviado en el Correo electrónico recibido el día 28 de Febrero de 2022, emitido por el despacho Correo electrónico recibido el día 1 de Marzo de 2022 con asunto Canpack Colombia S.A.S. vs Sintemec, emitido por el despacho, con el link de audiencia programada para el día 05 de Julio de 2022 4. Constancia de consulta en plataforma Rama Judicial 5. Constancia de Consulta en Plataforma Justicia Siglo XXI ANEXOS Me permito anexar al presente documento: 1. Poder a mi favor 2. Correo electrónico recibido el día 28 de Febrero de 2022, con asunto ENVIO LINK ACTA Y AUDIENCIA PROCESO DISOLUCION 2021-00124, emitido por el despacho 3. Constancia de error de apertura de Link de proceso enviado en el Correo electrónico recibido el día 28 de Febrero de 2022 emitido por el despacho 4. Correo electrónico recibido el día 1 de marzo de 2022 con asunto Canpack Colombia S.A.S. vs Sintemec, emitido por el despacho, con el link de audiencia programada para el día 05 de Julio de 2022 5. Constancia de consulta en plataforma Rama Judicial 6. Constancia de Consulta en Plataforma Justicia Siglo XXI”

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2022, negó la nulidad propuesta por la Organización Sindical SINTEMEC, y fijo fecha para la continuación de la audiencia.

Los argumentos de la Juez para negar la nulidad son los siguientes

“Nótese como acá dentro del presente proceso, la parte demandante notificó la demanda de conformidad con el Decreto 806 y remitió en el año 2021, la notificación el 24 de mayo del año 2021, Canpack Colombia SAS remitió al correo de la organización sindical el correo que aparece y es el mismo correo que incluso se enuncia en el incidente de nulidad. Cuando se examinó el contenido de los correos este despacho pudo evidenciar que Canpack conservó la forma en que envió el correo así como la notificación de constancia de que se recibió en el buzón, (..) el despacho a examinar el correo de la organización sindical, no encontró correo de esa fecha, también lo cierto es que aparece la bandeja de entrada eliminados completamente vacía y vaciada la papelera de reciclaje, así como que aparece también la bandeja de spam de correo no deseado completamente vacía, hecho que para este estrado judicial resulta ser sospechoso, en la medida en que es claro que los correos electrónicos y la experiencia enseña se remiten de manera continua mensajes que incluso van a la bandeja de spam o correo no deseado y de manera sospechosa o para ese despacho sorprendente la bandeja de eliminados y la bandeja de correos no deseados se encontraba completamente vacía, no se pudo establecer efectivamente que lo que se indica por parte de la organización sindical que el único correo lo hubiese recibido solamente lo hubiese recibido solamente hasta el año 2022, esto en razón a esta circunstancia por lo que el despacho merece plena credibilidad al hecho de que la organización sindical si recibió el correo tal como fue acreditado por la sociedad demandante dentro de este proceso Campack Colombia

SAS quien remitió el mencionado correo a sintamec@gmail.com, y frente al cual se emitió la correspondiente constancia de haber sido, se pudo establecer realmente que había sido recibido en ese buzón de correo tal como se pudo constatar se completó la entrega de estos correos al destinatario y este despacho encuentra que en razón a esta circunstancia no puede darse por sentado que efectivamente se produjo acá una nulidad por indebida notificación a la parte demandada, así es claro entonces que al no configurarse lo propuesto por la mencionada nulidad en los términos del artículo 133 del CGP pues no se configura la nulidad del numeral 8 por indebida notificación, esto en razón a que se evidencia que efectivamente la parte conoció lo correspondiente a los correos que le fueron enviados esto en razón a las pruebas a la manera como fueron entregados por parte de la aquí demandante dentro de este proceso a la entidad demandada SINTEMC así es claro que en consecuencia la nulidad en los términos como fue planteada no prospera (...)"

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada manifiesta

"Quisiera en ejercicio de lo establecido en el CGP artículo 322 interpongo recurso de reposición y apelación, en contra del auto recién notificado teniendo en cuenta que aún con las evidencias aportadas al día de hoy, lo cierto que la organización sindical se mantiene en la no recepción de los correos electrónicos, nosotros a diferencia de lo que indica la Dra. María Isabel no estamos poniendo en tela de juicio su gestión como apoderada en el envío sino que estamos indicando que nosotros no lo recibimos y como lo pudo evidenciar nosotros efectivamente no lo recibimos, ahora si nos llama la atención en el último correo que ella muestra que es el que dice que se recibieron los correos a punto seguido se indica que no se recibe una constatación que permita notar la trazabilidad de la que habla la sentencia que declaró la condicionalidad de la exequibilidad condicional del decreto 806 en el artículo 8º toda vez que pues no logramos evidenciar que efectivamente se haya recibido de una (..) específica o que efectivamente el correo haya sido siquiera abierto, así mismo, en el mismo correo le están diciendo que no le van a enviar o que no hay ninguna respuesta de la organización sindical lo cual deja una duda más que clara para la organización sindical de la llegada del correo electrónico así mismo manifiesta la demandante que a través de su apoderada judicial que para ella es bastante extraño que nosotros dentro del recurso hayamos establecido una reforma o adición teniendo en cuenta que ella indicaría según ella que conocemos todas las actuaciones procesales del presente proceso, sin embargo, queremos aclarar lo siguiente. Dentro de todo proceso es posible que se generen ese tipo de documentos razón por la cual, la organización quiso a través de su recurso dejar establecido que no conocía solamente el escrito de la demanda sino cualquier actuación subsiguiente que viniera tanto emitida por la apoderada del demandante, como por el demandante. como por incluso por el despacho hasta el día 28 de febrero de 2022, donde recibimos un enlace que como usted pudo constatar no hemos podido abrir no con ello tampoco pongo en tela de juicio el proceso que ha desarrollado el despacho simplemente nosotros estamos en la disposición como se ha dejado claro de hacer parte del proceso y ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción en razón a la que nos vemos abocados a presentar el presente recurso (...)"

La apoderada de la parte demandante, solicita que se debe mantener la decisión y la Juez indica:

"Pasa entonces el despacho a resolver el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta lo siguiente lo que determina realmente si está notificada o no una demanda es la notificación del auto admisorio de la demanda, en ningún caso puede decirse que se

genera nulidad con el envío de el correo por parte de este juzgado de 28 de febrero del año 2022, donde se trasladó un link y donde se informó en relación con una audiencia, la razón cual es, la razón es que una vez haya sido notificada la demanda la manera básicamente acá la manera de conocer las actuaciones judiciales es a través de los estados, claro es que este juzgado no tiene siglo XXI, este juzgado no está dentro del sistema siglo XXI también debe hacerse mención a esto, y lo que se envió realmente una comunicación o un link para una audiencia. Acá lo que constato el juzgado fue la actuación que generó la notificación personal que esa en ultimas en realidad es la que garantiza el derecho de defensa, esto teniendo en cuenta que es la que marca los términos de traslado y la que hace necesariamente que se fije fecha para adelantar la fecha del 380 lo que en su momento se fijó para esa audiencia se corrige sin que se adelantara por completo en aras de garantizar realmente la comparecencia de la parte demandada dentro de este proceso se dio una reprogramación y no solamente eso acá se dio la oportunidad para debatir y mirar si efectivamente los argumentos del incidente de nulidad salían avante o no, encontrándose para este estrado judicial que efectivamente no hay razón para reponer la decisión, esto porque acá se demostró que efectivamente se notificó el auto admisorio de la demanda ese era el acto que marcaba la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por lo tanto el hecho de que no se pueda abrir el link del proceso, como se indica en el hecho primero del incidente de nulidad no resulta relevante para este estrado judicial, y también pues debe decirse que el despacho no mantiene los links abiertos porque ese es un resorte propio de la secretaria y de la custodia de la información, entonces se prestan los expedientes durante un tiempo determinado sin que esto no pueda decirse que no se mantiene comunicación ampliamente con el correo electrónico que es nuestra secretaria con los usuarios para que pudieran conocer del proceso, máxime cuando nosotros no tenemos plataforma del siglo XXI y lo que importa acá, realmente se insiste, es la primera actuación, la actuación, de la notificación, la notificación del auto admisorio de la demanda que efectivamente se acreditó en la inspección, que se dio, esto lleva necesariamente a concluir que. no debe reponerse la reposición y en consecuencia se concede la apelación (...)"

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre nulidades procesales (numeral 6°), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación de la parte accionada.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia ha precisado, “...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad

entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996)

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez tuvo por no contestada la demanda por no haberse dado contestación dentro del término legal.

Por su parte, el fundamento central de la apelación de la parte demandada es que a la fecha de la presentación del escrito la organización sindical SINTEMEC, *“desconoce por completo las causales en las cuales se fundamenta el proceso de la referencia, invocado por la empresa demandante y cualquier documento o actuación procesal emitido por el despacho dentro del presente proceso, transgrediendo de esta forma, su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que, hasta la fecha no se ha notificado ni la demanda, ni el auto admisorio proferido por su despacho”*.

Al respecto, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente;

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

(...)

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*** (Resalta la Sala).

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto de la solicitud de nulidad advierte inicialmente la Sala que la norma transcrita anteriormente, vigente para el momento de los hechos, requiere a quien formule la nulidad por indebida notificación que manifieste bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, y se cumpla con las normas del CGP, que regula las nulidades. Si bien la parte aludió a las formalidades del CGP, no se advierte la manifestación bajo la gravedad del juramento.

Además de manera particular frente a la nulidad se advierte que aparece a folio 4 (pdf 05) documento dirigido al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES DE COLOMBIA; AUTO ADMISORIO DEMANDA. En donde dice

“pdf; Señores SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES DE COLOMBIA SINTEMEC denominado “Notificación personal auto admisorio de la demanda

en aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020//25899310500120210012400 // Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquirá María Isabel Vinasco Para: sintemec@gmail.com 3 archivos adjuntos (17 MB) GCL 21 05 2021 MIVL (Notificación electrónica).pdf; Proceso especial de declaratoria de ilegalidad de constitución de organización sindical, solicitando en consecuencia la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES DE COLOMBIA; AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf; Señores SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES DE COLOMBIA SINTEMEC sintemec@gmail.com Ciudad REF. Proceso Especial de declaratoria de ilegalidad de constitución de organización sindical, solicitando en consecuencia la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES DE COLOMBIA "SINTEMEC" promovido por CANPACK COLOMBIA S.A.S. (fundamentado en artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990). RAD. 25899310500120210012400 // Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquirá ASUNTO Notificación personal auto admisorio de la demanda en aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 MARIA ISABEL VINASCO LOZANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de CANPACK COLOMBIA S.A.S. demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo indicado en el art. 8. del Decreto 806 de 2020 sobre la posibilidad de notificación personal de providencias judiciales mediante el envío como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, a continuación, me permito notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda del 13 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquirá, del cual se adjunta copia en 2 folios. Se aclara que tal y como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje. Así mismo, se aclara que el pasado 8 de marzo de 2021, se le compartió copia de la demanda radicada, las pruebas relacionadas y sus anexos, los cuales en todo caso se vuelven a adjuntar con la presente comunicación.

Igualmente oficio dirigido al juzgado informando que allega las constancias de dicha notificación.

Ahora, dice la apoderada y representante de la organización sindical que solo hasta el 28 de febrero de 2022, recibió al correo electrónico de la organización sindical, con la finalidad de realizar traslado de un link de proceso, el que no deja abrir y un acta de audiencia, y allí se hace referencia a un proceso aparentemente interpuesto por la empresa Canpack Colombia S.A.S., en contra de la Organización Sindical el cual es desconocido en su totalidad por la organización hoy demandada, e igualmente se recibió al correo electrónico de la organización sindical, un link de citación a audiencia establecida en el artículo 380 del CPL y SS a llevarse a cabo el 5 de Julio de 2022 a las 2:30 pm, consultando en la página de la rama judicial, como en la plataforma de justicia siglo XXI, no fue posible acceder a ningún archivo ni a las actuaciones realizadas dentro del mismo, por lo que reitera no es posible conocer el escrito de demanda o de las actuaciones realizadas dentro del proceso,

desconociendo por completo las causales en que se fundamentan, sin embargo, a pesar de que en el recurso de apelación, manifiesta que aún con las evidencias aportadas *“lo cierto que la organización sindical se mantiene en la no recepción de los correos electrónicos”*, que no ponen en tela de juicio su gestión como apoderada en el envío sino *“que estamos indicando que nosotros no lo recibimos y como lo pudo evidenciar nosotros efectivamente no lo recibimos, pero que si llama a atención en el último correo, que ella muestra que es el que dice que se recibieron los correos a punto seguido se indica que no se recibe una constatación que permita notar la trazabilidad de la que habla la sentencia que declaró la condicionalidad de la exequibilidad condicional del decreto 806 en el artículo 8º toda vez que pues no logramos evidenciar que efectivamente se hay recibido de una (..) específica o que efectivamente el correo haya sido siquiera abierto, así mismo, en el mismo correo le están diciendo que no le van a enviar o que no hay ninguna respuesta de la organización sindical lo cual deja una duda más que clara para la organización sindical de la llegada del correo electrónico”*, si bien aparece un documento donde se indica que se cumplió la entrega a los destinatarios o grupos pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, el juzgado cuando examinó, los correos, evidenció que la demandante *“conservó la forma en que envió el correo así como la notificación de constancia de que se recibió en el buzón”*.

De otro lado, la citada norma no impone a la parte demandante carga diferente a la de allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, como en efecto lo hizo la apoderada de la empresa demandante, pues allegó las constancias de haber enviado el mensaje de datos, junto con sus anexos, al correo electrónico, sintemec@gmail.com que es el mismo que se anota en el escrito en donde se plantea la solicitud la nulidad.

Ahora, de conformidad con la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, basta con decir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, y ha señalado que el acuse de recibido solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, lo que aquí tampoco ocurrió. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es de advertir que de acuerdo con la documental obrante en el proceso, y lo verificado por la juez en la audiencia, existe constancia que la parte demandante cumplió con la carga de remitir la demanda al momento de su presentación a la organización sindical demandada, e igualmente que al momento de admitirse la demanda también remitió al correo de la demandada el auto admisorio y demás documentos. Asimismo que el sistema al correo de la remitente confirmó que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor del destino no envió de notificación de entrega:sintemec@gmail.com (sintemec@gmail.com)”.

De tal suerte que la decisión de la juez resulta racional y acertada, en la valoración de los medios de prueba, pues como se dijo se encuentra acreditada la remisión de la notificación al correo del sindicato demandado, y la constancia de que se entregó dicho correo, lo que resulta suficiente de acuerdo con la jurisprudencia antes citada.

No sobra agregar por último que la abogada de la parte demandada no pone en duda que se no hubiese enviado el correo, sino que no fue recibido, sin embargo, como se dijo está la anotación que fue entregado al correo que corresponde al sindicato demandado.

Así las cosas, son suficientes las razones para confirmar el auto de primera instancia.

Costas a cargo del sindicato demandado al no haber prosperado su recurso, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo del sindicato demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria